

Constancia Secretarial: Manizales, once (11) de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que ingresó por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00473-00.

Consultada la base de datos del SIRNA, el apoderado actor ha reportado en la demanda el correo electrónico obrante en el Registro Nacional de Abogados.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, once (11) de noviembre de 2020

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por el Banco de Bogotá S.A. contra la Constructora el Ruiz S.A.S, Cesar Ramírez Botero y Paula Milena Sepúlveda radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00473-00.

Se hace necesario inadmitir la demanda para que la parte actora precise lo siguiente:

- Conforme lo dispuesto en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., la parte actora deberá precisar los hechos 6.1 y 6.3 al igual que las pretensiones 1.1 y 1.3 en lo que se refiere a las fechas en que se causaron los arrendamientos que se pretenden ejecutar.

- En cuanto a la pretensión no. 5 deberá sustentar lo solicitado, toda vez que nos encontramos ante un proceso ejecutivo y no frente a un proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

- Si bien en el numeral 13 de las condiciones generales del contrato de leasing que se pretende ejecutar se indicó que el tipo de canon es variable, deberá aportar un histórico de pagos o similar que dé cuenta de la tasa de referencia aplicada a cada cuota objeto de recaudo ejecutivo y que dé sustento a los montos cobrados mes a mes como costo financiero, es decir que permitan determinar los cánones de arrendamiento vencidos que se pretenden ejecutar por esta vía.

Lo anterior advertido que conforme lo dispone el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Una obligación es expresa cuando sin ser implícita o presunta, está inequívocamente determinable o determinada en el documento, clara cuando consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor, así como el objeto de la prestación debida, perfectamente individualizada y es exigible cuando no está sometida a plazo o condición; y en caso de estarlo, se haya cumplido aquel o verificado ésta.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por el Banco de Bogotá S.A. contra la Constructora el Ruiz S.A.S, Cesar Ramírez Botero y Paula Milena Sepúlveda radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00473-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Juan Carlos Zapata González portador de la T.P. n.º 158.462 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44d5675bed7b0849aff2af6802d9bef7bb91b52f699a74e023328c42f1300db

Documento generado en 11/11/2020 12:20:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>